



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 07-09-2022

Traslado N. 23

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2016-128	EJECUTIVO ALIMENTOS	SALOMÓN POLANÍA RUBIANO	DIEGO MAURICIO LOSADA	LIQUIDACION CREDITO	08-09-2022	12-09-2022
2022-266	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARLY TRUJILLO YUCUMA	FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS.	RECURSO DE REPOSICION	08-09-2022	12-09-2022
2022-210	REGULACION VISITAS	JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ	YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA	TRASLADO EXCEPCIONES	08-09-2022	12-09-2022

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 07-09-2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

ACTUALIZACION DE CREDITO, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por SALOMÓN POLANÍA RUBIANO contra DIEGO MAURICIO LOSADA. RADICADO: 41001311000220160012800

Jesus Antonio Vega Salazar <jesus.vegasal@campusucc.edu.co>

Mar 30/08/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señor, Juzgado 02 de Familia - Huila - Neiva, adjunto el respectivo oficio de la ACTUALIZACION DE CREDITO, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por SALOMÓN POLANÍA RUBIANO contra DIEGO MAURICIO LOSADA. RADICADO: 41001311000220160012800

Señor juez quedo atento a cualquier comentario de su parte,

Cordialmente,

JESUS ANTONIO VEGA SALAZAR

Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Cel: 3143641565

Neiva, 17 de agosto de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por **SALOMÓN POLANÍA RUBIANO** contra **DIEGO MAURICIO LOSADA**.

RADICADO: 41001311000220160012800

ASUNTO: ACTUALIZACION DE CREDITO

Cordial saludo,

JESUS ANTONIO VEGA SALAZAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva-Huila, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.803.029 expedida en Neiva - Huila, estudiante del Consultorio Jurídico Reinaldo Polanía Polanía de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, y con el código ID. 544606, actuando en condición de apoderado judicial del Señor **SALOMON POLANÍA RUBIANO**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

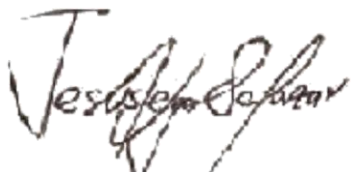
A continuación, indico los emolumentos correspondientes *desde julio de 2021 hasta julio de 2022*, con su respectivo incremento mensual.

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONADO	INTERES ANUAL	CUOTAS	INTERESES ADEUDADOS	TOTAL-CUOTA A PAGAR
JULIO	2021	\$153.321	\$0	0,5%	6	\$4.602	\$157.923
AGOSTO	2021	\$153.321	\$0	0,5%	7	\$5.369	\$158.690
SEPTIEMBRE	2021	\$153.321	\$0	0,5%	8	\$6.136	\$159.457
OCTUBRE	2021	\$153.321	\$0	0,5%	9	\$6.903	\$160.224
NOVIEMBRE	2021	\$153.321	\$0	0,5%	10	\$7.670	\$160.991
DICIEMBRE	2021	\$153.321	\$0	0,5%	11	\$8.437	\$161.758
ENERO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	1	\$844	\$169.819
FEBRERO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	2	\$1.688	\$170.663
MARZO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	3	\$2.532	\$171.507
ABRIL	2022	\$168.975	\$0	0,5%	4	\$3.376	\$172.351
MAYO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	5	\$4.220	\$173.195
JUNIO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	6	\$5.064	\$174.039
JULIO	2022	\$168.975	\$0	0,5%	7	\$5.908	\$174.883
		\$ 2.102.751				\$ 62.749	\$ 2.165.500
TOTAL-CAPITAL							\$2.102.751
TOTAL-INTERESES							\$62.749
SALDO TOTAL OBLIGACION JULIO 2021 HASTA JULIO 2021							\$2.165.500

HISTÓRICO DE LIQUIDACIONES:

LIQUIDACIÓN JULIO 2009 HASTA ENERO 2018	\$ 14.990.377
LIQUIDACIÓN MARZO 2018 HASTA JULIO 2018	\$ 724.342
LIQUIDACIÓN AGOSTO 2018 HASTA MARZO 2019	\$ 1.186.237
LIQUIDACIÓN ABRIL 2019 HASTA OCTUBRE 2019	\$ 1.054.527
LIQUIDACIÓN NOVIEMBRE 2019 HASTA FEBRERO 2020	\$ 609.530
LIQUIDACIÓN MARZO 2020 HASTA JULIO 2020	\$ 778.104
LIQUIDACIÓN AGOSTO 2020 HASTA ENERO 2021	\$ 936.025
LIQUIDACIÓN FEBRERO 2021 HASTA JUNIO 2021	\$ 778.104
LIQUIDACIÓN JULIO 2021 HASTA JULIO 2022	\$ 2.165.500
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	<u>\$ 23.222.746</u>

De usted Señor Juez,



JESUS ANTONIO VEGA SALAZAR
CC. 1.003.803.029 Neiva (H)
ID. 455606

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación - RAD: 41001311000220220026600

EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS <u20161149192@usco.edu.co>

Mar 30/08/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, respetuosamente interpongo recurso de Reposición en subsidio de Apelación en el proceso consignado con los siguientes datos:

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS.

DEMANDANTE: MARLY TRUJILLO YUCUMA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 41001311000220220026600.

Anexo los documentos pertinentes para que sean materia de estudio.

Muchas gracias por la atención prestada,

Edgar Leonel Duarte Vivas

C.C: 1.075.305.637

Cod: 20161149192

Consultorio Jurídico

Universidad Surcolombiana

Agosto 30 de 2022.

Señora,

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLY TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS
RADICADO: 41 001 31 10 002 2022 00266 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.305.637 de Neiva (H), estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, obrando en calidad de apoderado de la señora MARLY TRUJILLO YUCUMA, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.152, expedida en el municipio de Tesalia (H), domiciliada en la ciudad de Neiva (H) y quien obra como madre y representante legal de su hijo ALAN SEBASTIAN MONTENEGRO TRUJILLO; me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 146 proferido el 25 de agosto de 2022, notificado por Estado del día 26 del mismo mes y año. Las razones de la impugnación las sustento a continuación:

Se hace necesario desde un principio precisar, qué, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), el auto rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición y subsidio de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. De igual forma, el artículo 322 del mismo precepto normativo numeral 2 dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Por lo anterior, solicito al despacho de conocimiento conceder el presente recurso, toda vez que me encuentro dentro del término legal y se cumple con los requisitos previstos en las normas citadas para su concesión y trámite.

Haciendo esta precisión, abordo la sustentación del recurso en los siguientes cuatro puntos:

1. El pasado 21 de julio de 2022, se radicó Demanda Ejecutiva de Alimentos a través del correo correspondiente designado para recibir las demandas por reparto "repartoflianva@cendoj.ramajudicial.gov.co".
2. El día 22 de julio, le correspondió a su despacho el estudio del proceso en mención.

3. El día 29 de julio de 2022, se profiere Auto Inadmitiendo demanda, que posteriormente es notificado el día 01 de agosto de 2022 por medio del estado electrónico número 129.
4. Posteriormente, el día 25 de agosto de 2022, se profirió Auto Rechazando Demanda, notificado por Estado Electrónico número 146 el día 26 de agosto, por no haber subsanado la Demanda en referencia en los términos establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De lo anterior, si bien es cierto el Despacho profiere la providencia judicial el día 29 de julio, que posteriormente es notificada por estado el día 2 de agosto, sin embargo, no se tuvo en cuenta que, en esta providencia se reconoce personería al señor JOHAN SEBASTIAN GUZMAN CRUZ, para representar los intereses de la señora MARLY TRUJILLO YUCUMA, y no a mi persona, imposibilitando mi notificación cómo parte del proceso para tener de presente el objetivo de subsanar la Demanda en referencia.

Debido al proceso de empalme semestral que se tramita semestralmente en el colegiado universitario, el día 03 de agosto de 2022 el señor JOHAN SEBASTIAN GUZMAN CRUZ, radicó ante su despacho el oficio que me sustituye poder para la presente diligencia. Esta misma solicitud de sustitución de poder es aceptada y reconocida por su despacho hasta el día 26 de agosto en la misma providencia que rechaza la demanda referenciada, dejándome sin la oportunidad procesal de subsanar la demanda en el término idóneo, indicado y establecido, por ende, se hace necesario Señora Juez, entrar a valorar tal situación antes de pensar en rechazar la demanda, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y acceso a la justicia por parte de mi representada, ya que, de no ser así se estaría extendiendo el curso del proceso, generando perjuicios materiales y un impacto en las obligaciones y derechos que requieren de pronta atención, expuestos ya en la Demanda que se intentó presentar desde el inicio del presente proceso.

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente explicado y descrito, respetuosamente le solicito señora Juez:

1. Se Reponga el Auto que Rechaza la demanda, proferido el día 25 de agosto y notificado por Estado Electrónico número 146 el día 26 de agosto.
2. Se conceda en forma retroactiva el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, según lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Se continúe con el desarrollo normal de las etapas procesales de la presente diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso de apelación en los Artículos 90 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

1. Cédula de Ciudadanía de Edgar Leonel Duarte Vivas.
2. Cédula de Ciudadanía de la señora Mayerly Trujillo Yucuma.
3. Sustitución de Poder.
4. Credencial Civil – Familia de la Universidad Surcolombiana.
5. Carné Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.
6. Auto Interlocutorio, Estado número 128.
7. Auto Interlocutorio, Estado número 146.
8. Certificado envío de correo electrónico.

Con el acostumbrado respeto,



EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS
CC 1.075.305.637 de Neiva (H).
Consultorio Jurídico
Cod: 2061149192
Email: u20161149192@usco.edu.co

JUZGADO SEGUNDO ORAL CIRCUITO DE FAMILIA
(NEIVA-HUILA)

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTENEGRO ARCOS.

DEMANDANTE: MARLY TRUJILLO YUCUMA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 41 001 311 0002 2022 00266 00.

ASUNTO: PODER DE SUSTITUCIÓN.

JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.297.899 expedida en la ciudad de Neiva-huila, en calidad de practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil 20151133800, actuando como apoderado de **MARLY TRUJILLO YUCUMA**. En el proceso de la referencia, manifiesto que conforme a poder que obro dentro del expediente, **SUSTITUYO EL PODER** a favor de **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.305.637 expedida en la ciudad de Neiva- (H) practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana matriculado con el Código estudiantil número 20161149192, para que continúe ejerciendo la representación, dentro del proceso de referencia con las mismas facultades legales a mi otorgado, todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Conforme a lo anterior, solicito respetosamente se le reconozca personería jurídica al estudiante **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, en los términos descritos y para los fines pertinentes, a quien podrá notificarse al correo electrónico: u20161149192@usco.edu.co.

Atentamente;

Acepta,

Johan Sebastián Guzmán Cruz

JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ

C.C: No. 1.075.297.899 de Neiva-Huila

Edgar Leonel Duarte Vivas
EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS

C.C No. 1.075.305.637

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que el señor **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.305.637, expedida en Neiva-huila y matriculado con el código 20161149192, es miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado para actuar en calidad de defensor y/o apoderado de **MARLY TRUJILLO YUCUMA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.152 de Neiva, Huila. Para actuar en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor **FRANCISCO JOSE MONTENEGRO ARCOS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.075.321.612.

Dada en Neiva a los 29 días del mes de Julio de 2022 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977 y Art. 137 de la Ley 906 de 2004.



LIZETH VARGAS SÁNCHEZ
T.P.No. 241.563 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.305.637**

DUARTE VIVAS

APELLIDOS

EDGAR LEONEL

NOMBRES

Edgar Leonel Duarte V.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1997**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

29-JUL-2015 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00740296-M-1075305637-20150820

0045977613A 1

44417756



UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

CONSULTORIO JURÍDICO
Decreto 196 de 1971

**EDGAR LEONEL
DUARTE VIVAS**

PRACTICANTE

CC: 1075305637

G.S: O +



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
TESALIA
(HUILA)

12-MAR-1998

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

O+

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

F

17-MAR-2016 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACCHA



P-1900100-00824126-F-1075310152-20160510

0049696192A 1

45952906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.075.310.152
TRUJILLO YUCUMA

APELLIDOS
MARLY

NOMBRES

Marly Trujillo

FIRMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN :41 001 31 10 002 2022 00266 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : A.S.M.T. representada por su progenitora
MARLY TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO : FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por Marly Trujillo Yucuma a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 01 de agosto de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante de derecho Johan Sebastián Guzmán Cruz al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Johan Sebastián Guzmán Cruz, al también estudiante Edgar Leonel Duarte Vivas, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Edgar Leonel Duarte Vivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.305.637, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, Código estudiantil 20161149192.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 146 del 26 de agosto de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00266 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.S.M.T. representada por su progenitora
MARLY TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Preceptúa el citado Num. 10° que en el libelo genitor deberá indicarse la dirección física y electrónica donde las recibirán notificaciones personales.

Revisado el libelo genitor, se evidencia que en el acápite de notificaciones se informa la dirección de la parte demandante, sin precisar a qué ciudad o municipio corresponden y respecto del demandado ninguna mención se hace al respecto.

Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o de la forma estipulada en el at. 74 del C.G.P., se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Dispone el numeral 8 del art. 82 del C.G.P. que en la demanda deberá indicarse los fundamentos de derecho. En el acápite correspondiente se indica que ella la soporta el artículo 390 del C.G.P. norma esta que corresponde a los asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario. Por lo anterior, no como una causal de inadmisión pero si como exhortación, la parte demandante debe citarlos correctamente, pues si bien, según el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. los jueces interpretar la demanda, ello no contraría que se enuncie de forma correcta y adecuada, máxime cuando quien presenta la demanda es un estudiante de derecho que debe examinar los preceptos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por MARLY TRUJILLO YUCUMA progenitora del menor A.S.M.T. contra el señor FRANCISCO JOSÉ MONTENEGRO ARCOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIAN GUZMAN CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.297.899, adscrito a la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS <u20161149192@usco.edu.co>

410013110002202200266 00 PODER DE SUSTITUCIÓN APODERADO DE MARLY TRUJILLO YUCUMA VS FRANCISCO JOSE MONTENEGRO ARCOS Johan Sebastián Guzmán Cruz

1 mensaje

Johan Sebastián Guzmán Cruz <cruz962008@hotmail.com>

3 de agosto de 2022, 14:33

Para: "fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "u20161149192@usco.edu.co" <u20161149192@usco.edu.co>, Monitores Consultorio Jurídico <monitores.consultoriojuridico@usco.edu.co>, consultorio juridico usco <consultorio.juridico@usco.edu.co>

**JUZGADO SEGUNDO ORAL CIRCUITO DE FAMILIA
(NEIVA-HUILA)****DEMANDADO:** FRANCISCO JOSE MONTENEGRO ARCOS.**DEMANDANTE:** MARLY TRUJILLO YUCUMA.**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**RADICADO:** 41001311000220220026600.**ASUNTO:** PODER DE SUSTITUCIÓN.

JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.297.899 expedida en la ciudad de Neiva-huila, en calidad de practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil 20151133800, actuando como apoderado de **MARLY TRUJILLO YUCUMA**. En el proceso de la referencia, manifiesto que conforme a poder que obro dentro del expediente, **SUSTITUYO EL PODER** a favor de **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.305.637 expedida en la ciudad de Neiva- (H) practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana matriculado con el Código estudiantil número 20161149192, para que continúe ejerciendo la representación, dentro del proceso de referencia con las mismas facultades legales a mi otorgado, todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Conforme a lo anterior, solicito respetosamente se le reconozca personería jurídica al estudiante **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, en los términos descritos y para los fines pertinentes, a quien podrá notificarse al correo electrónico: u20161149192@usco.edu.co. **CELULAR: 311 209 0674**

Atentamente;

JOHAN SEBASTIÁN GUZMÁN CRUZ

C.C: No. 1.075.297.899 de Neiva-Huila



FAMILIA MARLY_merged.pdf
2778K

**MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA - ACTOR: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ -
DEMANDADA: YINETH CAROLINA GARCIA BEDORA - RAD: 41001311000220220021000**

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ <jorgelieceracosta@yahoo.es>

Jue 28/07/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebasad@gmail.com <sebasad@gmail.com>;perdomoespitiaeder
<perdomoespitiaeder@yahoo.com>;Carolina Garcia <karo1405@gmail.com>

Doctor

ADRIANA CONSUELO FORRERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVARTIZ TOVAR

E.S.D.

Ref. CONTESTACION DEMANDA

DEMANDA REGULACION DE VISITAS

Demandante: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ

Demandada: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA

Radicado: 41 001 31 10 002 2022 00210 0

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 108.749 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el juicio de la referencia, señora **YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA**, correo electrónico karo1405@gmail.co; conforme se acredita en los documentos digitales anexos a este mensaje; respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO, presentando al efecto los siguientes documentos en formato digital PDF y VIDEO:

1. Memorial contestación de la demanda y anexos probatorios selladas en el aparte B.1 de la citada contestación..

2. Prueba documental Video, señalada en la parte probatoria aportada de la contestación con el literal B.2.

3. Prueba documental Video, señalada en la parte probatoria aportada de la contestación con el literal B.2.

4. Pantallazo de no visualización del actual proceso en la Plataforma TYBA, generado el 28 de julio de 2022.

Se remite copia de la demanda y sus anexos al actor y a su apoderado y a mi representada, a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda.

De la señora Juez, se suscribe;

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ

C.C. No. 7.688.212 de Neiva

T.P. No. 108.749 del C.S. de la J.

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORRERO LEAL
Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVARTIZ TOVAR
E.S.D.

Ref. CONTESTACION DEMANDA
DEMANDA REGULACION DE VISITAS
Demandante: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ
Demandada: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA
Radicado: 41 001 31 10 002 2022 00210 00

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 108.749 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA**, correo electrónico karo1405@gmail.co; conforme a poder anexo al presente memorial, parte pasiva en la relación jurídico procesal de la referencia; respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXECPCIONES DE FONDO, en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues si bien constituye un hecho real el nacimiento de los menores JERÓNIMO Y ALANA MOYA GARCÍA, mas no su edad (Jerónimo tiene 6 años y Ocho meses y ALANA, tres años), NO ES CIERTO que mi representada sea renuente a que el actor visite o comparta con sus menores hijos, entendiendo la señora YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA que constituye un deber de su padre debidamente regulado por la Ley y, en particular, con el acto notarial contenido en la escritura pública No. 432 del 14 de marzo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva.

Asunto distinto es que en algunas oportunidades el actor, señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ, pretenda llevarse a sus hijos del sitio de residencia que comparten con su progenitora, bajo la influencia de bebidas embriagantes y con señales de consumo de estupefacientes, eventos que por elemental situación de responsabilidad con los mismos menores mi poderdante no ha permitido que se los lleve, aunque si los visite. Es más, señora Juez, cuando no se presentaba a visitar o a recoger a sus hijos, en otras oportunidades los regresaba con una gran desfachatez en responsabilidad pues igual llegaba alicorado o bajo la señal de consumo de estupefacientes, al punto que los menores JERONIMO Y ALANA llegaban impregnados en su vestuario con olores a cigarrillo u olores semejantes. Destaco al Despacho que durante la convivencia entre el actor y mi representada, aquel era asiduo consumidor de estupefacientes, situación que fuera la principal razón para terminar la convivencia marital entre ellos, muy a pesar de que el señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ trató pero no pudo superar su adicción bajo el control y tratamiento de la Doctora ANDREA DEL PILAR REAL QUINTANA, médica en Medicinas Alternativas – Homeopatía.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto; mi representada ha sido respetuosa con su deberes y obligaciones legales y convencionales en el tema del régimen de visitas de sus mejores hijos JERONIMO y ALANA para con su padre, pues entiende perfectamente el derecho que a estos mismos menores le asiste en relación con la figura paterna y su propio desarrollo, pero también tiene absolutamente claro que la obligación de visitar y compartir con sus hijos, no se constituye bajo un principio absoluto en donde no medie el sentido común, en tanto que permitir que el señor MOYA NUÑEZ, tal como arriba se dijo, en algunas oportunidades ejerza su obligación paterna en el marco de las visitas en estado de embriaguez o bajo señales de consumo de estupefacientes constituyendo una situación que no es aceptable de ninguna manera, y eso es lo que ha disgustado al actor en su inelocuente soberbia masculina.

Lo anterior, sin perjuicio de su conducta de no consignar o pagar oportunamente la cuota alimentaria que le corresponde.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No nos consta; debe probarse esta situación en el tramite procesal respectivo. Sin embargo, destacamos que la señora MARIA DE LAS NIEVES BEDOYA CARMONA, madre de mi representada siempre ha mantenido buena relación con ella, y jamás le ha manifestado razones que le incomoden por no visitar a sus nietos, diferentes a no estar de acuerdo con su relación sentimental actual con el señor MANUEL FRANCISCO BECERRA ARIZA. Esta última situación no es ajena al actuar normal de la señora BEDOYA CARMONA quien, inclusive, en vigencia de la relación sentimental entre el actor y mi procurada, igual tampoco nunca estuvo de acuerdo con esa relación, habida cuenta de los constantes vejámenes causado por el consumo de estupefacientes del señor MOYA NUÑEZ.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. El domingo 5 de junio de 2022 no existió manifestación o comunicación alguna del señor MOYA NUÑEZ por visitar a sus hijos. Ese día mi representada permaneció en su lugar de residencia preparando sus actividades profesionales y las académicas de sus hijos JERONIMO y ALANA. Sin embargo, es de precisar que fue el día anterior, sábado 4 de junio de 2022, cuando el señor MOYA NUÑEZ hizo presencia en el sitio de residencia de los menores pero no se pudo realizar la visita en tanto que mi representada se encontraba paseando con sus hijos por la ruta turística de los Municipios GIGANTE-GARZON en el Departamento del Huila, amen que el actor jamás informó que aquel día pasaría a visitar a sus menores hijos.

II. REPECTO A LA DEMANDA O PRETENSIONES
--

Por no constituir situaciones ciertas aquellas descritas en el sustrato factico de la demanda, mi representada se opone a las pretensiones de la parte actora allí contenidas, pues éstas ya se encuentran debidamente reguladas en el acto convencional contenido en la Escritura Pública No. 432 del 14 de marzo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva. Por el contrario bajo el corolario del pedimento del actor en el presente juicio, requiere mi poderdante a la judicatura que el régimen de visitas sea bajo la estricta asistencia de la progenitora de los menores JERONIMO Y ALANA MOYA GARCÍA, en tanto el actor acredita un tratamiento efectivo para dejar el

consumo asiduo de licor y, de llegarse a probar en juicio, el consumo de estupefacientes.

La condena en costas y agencias en derecho debe ser para la parte actora.

III. RESPECTO A LA ARGUMENTACION JURIDICA DE LA PARTE ACTORA

La libre decisión de un hombre y una mujer de ser padres y madres en el contexto constitucional y legal colombiano, de suyo impone un contexto directo en el conglomerado social y, desde luego, en la familia como estructura principal de la misma sociedad que, a partir del artículo 42 de la constitución política de Colombia, agrupa una serie de obligaciones que bajo la figura de la patria potestad deviene en el ineludible compromiso de su ejercicio no solamente nominal, sino también material y efectivamente responsable, permitiendo que los padres ejerzan esa patria potestad con elementales criterios de razonabilidad, tal como en el desarrollo legislativo lo dispone el artículo 14 de la ley de la infancia y adolescencia. La patria potestad, entonces, debe ejercerse de manera responsable como un deber propio del correcto cuidado y crianza de los menores durante todo el desarrollo de su proceso de formación, garantizando por esta vía constitucional y legal que los niños y adolescentes satisfagan sus derechos fundamentales.

En este sentido tiene dicha la doctrina del ICBF, lo siguiente:

“(…) A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha refrendado de manera sostenida este mandato. Por ejemplo, la sentencia T-688 de 2012(5), al analizar un caso que involucra la responsabilidad paterna al momento de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas a la educación, recordó que el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores de edad un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general el compromiso de proporcionarle a los hijos un clima favorable que les garantice el desarrollo integral de sus derechos fundamentales.

En otras palabras, los padres son los primeros y principales responsables en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve refrendada por lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia que establece con claridad que la responsabilidad parental es una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de los padres, o quien ejerce la función de guardián, de asegurarse que los niños y las niñas puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (…). FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA-SENTENCIAS DE TUTELA - SENTENCIA:

T -325-16 - https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st325_16a.htm

La exposición doctrinal y jurisprudencial que se hace en el libelo de la demanda efectivamente encierra el concepto de debido ejercicio de la patria potestad y de la que ella deviene tratándose de padres y madres que no conviven y por ello en estricto sentido jurídico esta argumentación en el espacio conceptual general termina siendo cierta. Sin embargo, resulta ser absolutamente claro que esa obligación que tienen los padres y madres para visitar a sus hijos menores, correlativo al derecho de esos menores, tiene de suyo una significativa importancia en el sentido que ellos no

solamente se constituye en una herramienta jurídica simplemente nominativa sino también debe dirigirse a hacer efectivos precisamente esos derechos de los menores y, bajo este postulado, es que mi poderdante YINETH CAROLINA GARCÍA ha cumplido estrictamente su responsabilidad como madre de los menores en este proceso involucrados, no permitiendo que en algunas oportunidades el actor, abusando de su derecho de la patria potestad y amparado en su obligación de visitar a sus hijos, pretenda ejercerla en condiciones que no le garanticen a sus menores hijos ese desarrollo integral buscado por la constitución y la ley. No es formal y materialmente razonable desde el ángulo constitucional y legal colombiano que el señor quiera visitar y estar por fuera del sitio de residencia con sus menores hijos estando en condiciones de embriaguez y, cuando estando con ellos, proceda a consumir alcohol, pues si esto fuera irreductiblemente cierto estaríamos ante una verdad no querida por el legislador y el constituyente colombiano. Por ello, lo mínimo que podía ser mi procurada es evitar que en las condiciones dichas el padre de los menores pretenda cumplir con su obligación de visitarlos, cuando sus propias condiciones físicas y de lucidez no le permiten cumplirla razonadamente.

Mi representada a pesar de los actos de incumplimiento de sus obligaciones integrales del señor MOYA NÚÑEZ para con sus hijos, entre ellos su deber de pagar oportunamente la cuota alimentaria, ha permitido que aquel visite y pueda compartir con sus hijos por fuera de su sitio de residencia, pero lo que no ha tolerado y así lo ha manifestado en repetidas ocasiones a la parte actora, es que en las condiciones en que se comparte los espacios entre padre e hijos en muchas oportunidades cuando ella lo permite, no son los adecuados, pues no puede pretender el señor MOYA NÚÑEZ que su vida social con sus amigos consumiendo licor sea la adecuada para la formación integral de los menores, sin perjuicio que luego de entregar nuevamente a los menores a mi poderdante... luego de la visita, estos lleguen totalmente impregnados de olor a cigarrillo y olores semejantes, situación que tampoco favorece a la salud de los menores.

Señora Juez, mi poderdante está dispuesta a replantear inclusive el régimen de visitas pero bajo la exigencia normal y razonable de que los espacios que comparte con el señor MOYA NÚÑEZ y sus hijos sean los adecuados para su correcta formación y salud, dejando claro que cuando en la en las pocas ocasiones que se ha presentado la dificultad de no permitir que salga el demandante con sus hijos, es porque ha notado en el padre estado de ebriedad y signos de consumo de estupefacientes; pero jamás su señoría mi poderdante a escondido a sus hijos para evitar que sean vistos por su padre revisitado por su padre, tal cómo de manera malintencionada se lo señaló a su abogado para que así lo plantera en la demanda que hoy nos ocupa.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE HEHCOS QUE MODIFIQUEN EL REGIMEN ACTUAL DE VISITAS

Con base en lo dispuesto en la presente contestación, respetuosamente manifiesto al despacho que el sustrato fáctico que alega la parte actora para solicitar la modificación al régimen de visitas actual en contra de mi procurada, tratándose de los menores JERÓNIMO Y ALANA MOYA GARCÍA, no son ciertos, puesto que la señora YINETH CAROLINA GARCÍA no ha incurrido en causal válida de incumplimiento de sus obligaciones como titular de la patria potestad y la custodia de los señalados menores, en relación con las visitas pactadas un favor del señor MOYA NÚÑEZ.

Por el contrario su conducta, esto es, la de mi poderdante, ha sido respetuosa de la obligación-derecho que tiene el padre los menores de poder visitarlos, muy a pesar de las condiciones en que la mayoría de las ocasiones se lo regresa al sitio residencia; vale decir, maltrechos y altamente impregnados de cigarrillo y olores semejante.

Jamás mi poderdante ha escondido a los a sus menores hijos para tratar de infringir el régimen de visitas pactado, tal como de manera equivocada se ha planteado en la respectiva demanda. El goce y disfrute de los derechos y garantías de sus menores hijos ha sido siempre la línea conductual de mi procurada y de esta manera en repetidas ocasiones se lo ha manifestado al actor, quien resulta intolerante ante sus propios actos, al pretender visitar a sus hijos en condiciones o estado anímico no aptas para ello. Por ello señora Juez, no existe causal comprobable y válida para que en este sentido se modifique el régimen actual de visitas; Destacando que en este mismo sentido debe requerirse al actor para que en cumplimiento de sus obligaciones con los menores los cumpla correcta y oportunamente.

V. SOLICITUDES PROBATORIAS

Respetuosamente solicito a la señora juez, SE DECRETEN Y PRACTQUEN, las siguientes pruebas:

A. TESTIMONIALES

Solicito se decrete y practique el testimonio de la siguientes personas:

1. LINDA LUCIA GONZALEZ BERNAL, c.c. No. 1.110.577.718 de Ibagué, mail li.lu.gonzalez@hotmail.com , calle 25 No. 23-160, Barrio GIRASOLES DEL TAMBO, Apto 208, Torre 10 del Municipio de LA CEJA (Antioquia).

El testimonio de la deponente mencionada tiene como propósito informar al Despacho con certeza pues es testigo directo, las condiciones físicas y anímicas en que ella puedo apreciar como el actor realizaba algunas visitas a sus menores hijos, su trato con ellos y las condiciones en que regresaba a los menores a su sitio de residencia con su señora Madre.

2. MANUEL FARNCISCO BECERRA ARIZA, c.c. No. 1.031.160.900 de Bogotá, mail mfba-14@hotmail.com , residente en la carrera 3 No. 29-37 sur, Torre 3, Apto 404 del Conjunto Cerrado ENTRE RIOS de la ciudad de Neiva.

El testimonio del señor BECERRA ARIZA resulta de significativa importancia, pues tiene como objeto acreditar a la judicatura las especiales condiciones de tiempo, modo y lugar en que el actor MOYA NUÑEZ realizaba su actividad y obligación de visitas a sus menores hijos JERONIMO y ALANA, además de demostrar con su dicho el enorme cariño y responsabilidad con la que YINETH CAROLINA GARCÍA BEDOYA ejerce la custodia y patria potestad de su menores hijos, explicando al Despacho las particulares razones por las cuales en una ocasiones la demandada no ha permitido que el actor se lleve a sus hijos con él.

3. MARGARETH RUBIO OVIEDO, c.c. No. 55.148.751 de Neiva, quien manifiesta no poseer correo electrónico, residente en la calle 17 B No. 50-05, Barrio VICTOR FELIX DIAZ

La señora RUBIO OVIEDO en su testimonio informará con exactitud la conducta del señor MOYA NUÑEZ el 29 de noviembre del año 2020 en horas de la noche, 9:50 PM, cuando llegando al Conjunto TORRES DE IPACARAI II, sitio de residencia para la época de mi representada y en donde la testigo prestaba sus servicios como Vigilante Privada de esa unidad residencial, lo hizo en condiciones de ebriedad a regresárselos a su progenitora y trató de agredir al señor MANUEL FRANCISCO BECERRA ARIZA.

4. ANDREA DEL PILAR REAL QUINTANA, quien se puede citar en la Avenida La Toma No. 13-39, Consultorio 102, de quien en este momento se desconoce su dirección electrónica, pero que se está ubicando por la parte demandada.

La señora REAL QUINTANA es medico Terapista Alternativa Bioenergética quien par el año 2018 fue contratada por la señora MIRIAM NUÑEZ SOTO, madre del actor, para realizar un tratamiento correctivo por el consumo de estupefacientes del señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ., siendo ello el objeto de su declaración, precisando los resultados de la intervención profesional pertinente, la frecuencia del consumo y la metodología de la terapia pertinente.

B. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Tres (3) registros fotográficos del actor en donde se aprecia consumiendo alcohol, tomadas de sus redes sociales, en especial FACEBOOK

2. Registro de video de las cámaras de seguridad del Conjunto TORRES DE IPACARAI II, de fecha 29 de noviembre de 2020, de las 9:50 PM, 00:37 segundos, donde se aprecia la llegada del actor con su hijos a la unidad residencial dicha, generando agresiones físicas y verbales al señor MANUEL FRANCISCO BECERRA ARIZA.

3. Video del señor MOYA NUÑEZ obtenido de sus redes sociales, del mes de noviembre del año 2020, donde se aprecia claramente consumiendo licor.

C. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por tratarse de información de carácter reservado que no se puede obtener vía derecho de petición, solicito respetuosamente a la señora Juez, oficie al Consultorio Médico de la Doctora ANDREA DEL PILAR REAL QUINTANA, ubicado en la Avenida La Toma No. 13-39, Consultorio 102, para que remita copia autentica e integral de la Historia Clínica, epicrisis o documentos que hagan sus veces, con relación al tratamiento que esa profesional de la medicina adelantó con el señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ, c.c. No. 1.075.254.326 de Neiva.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito al Despacho se fije hora y fecha para que se decrete y practique interrogatorio de parte al señor JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ, el cual le formule personalmente, o en sobre cerrado, en relación con los hechos de la demanda y las presentes excepciones.

VI. NOTIFICACIONES

Las parte actora, su apoderado y mi procurada, en las direcciones referenciadas en demanda.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la carrera 9 No. 8-08 del Barrio ALTICO de la ciudad de Neiva, o en mi correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es , o en mi abonado de comunicación celular que opera como mi comunicación WhatsApp 3124573459

De Usted, atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, written over a horizontal line.

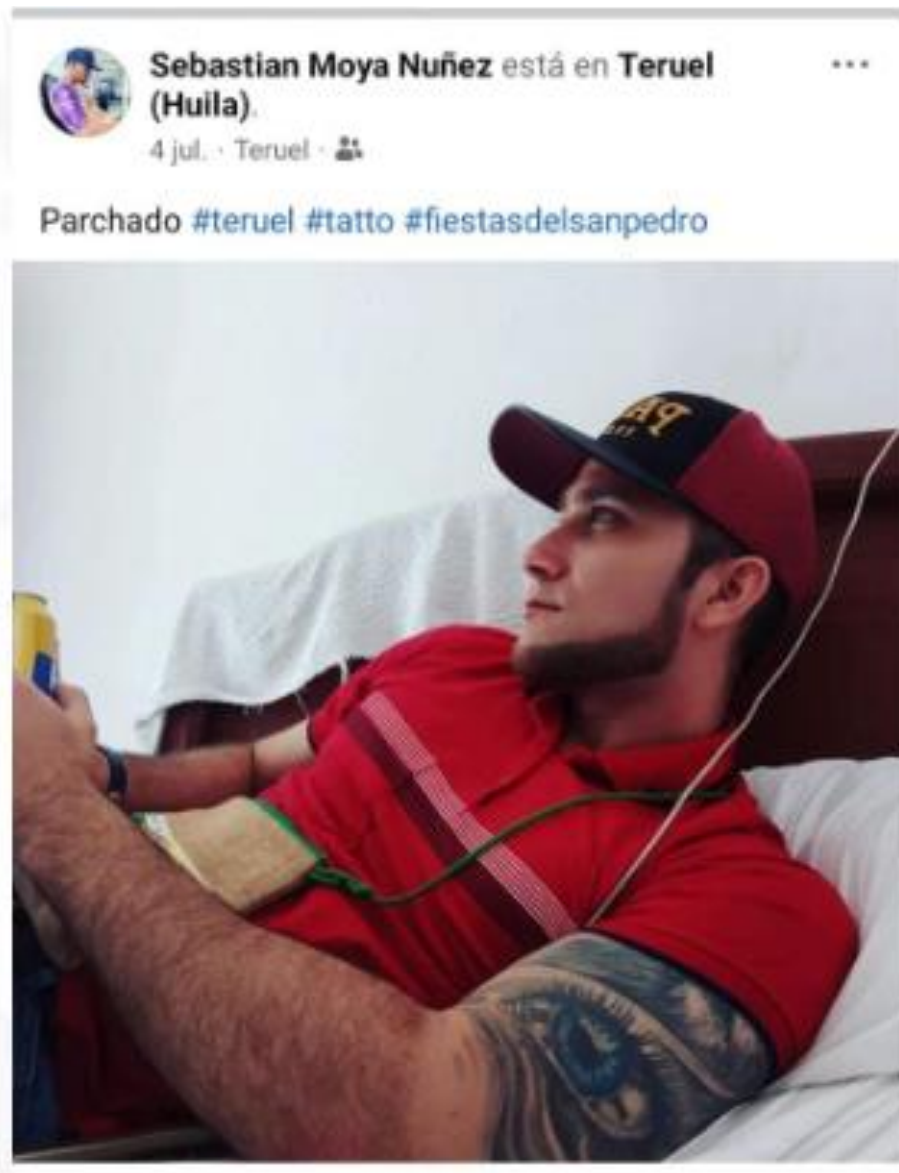
JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
CC No. 7.688.12 de Neiva
TP No. 108.749 del CSJ



JUNIO 2022



JUNIO 2022



JULIO 2022

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORRERO LEAL
Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVARTIZ TOVAR
E.S.D.

Ref. Poder
DEMANDA REGULACION DE VISITAS
Demandante: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ
Demandada: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA
Radicado: 41 001 31 10 002 2022 00210 00

YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de progenitora de los menores ALANA MOYA GARCIA y JERONIMO MOYA GARCIA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, correo electrónico karo1405@gmail.co; por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, igualmente mayor de edad y vecino de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 108.749 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es, para que en mi nombre CONTESTE DE LA DEMANDA, formule excepciones previas y de fondo, tramite, continúe y lleve hasta su terminación el trámite judicial de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda respectiva, formule las excepciones a que haya lugar, solicite y aporte pruebas, formule y sustente los recursos ordinarios, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en las normas sustanciales y procesales pertinentes.

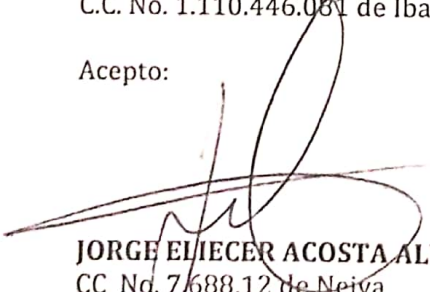
Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente;

Carolina García B.

YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA
C.C. No. 1.110.446.081 de Ibagué - Tolima

Acepto:


JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
CC No. 7.688.12 de Neiva
TP No. 108.749 del CSJ

Oficina Principal
Carrera 9 No. 8-08. Teléfono 3124573459
Neiva - Huila
Mail: jorgelieceracosta@yahoo.es



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11726606

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110446081, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carolina Garcia B



v5z59ok653mn
18/07/2022 - 15:39:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luz Suaza Cedeño

LUZ SUAZA CEDEÑO



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59ok653mn



Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!



Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

---SELECCIONE---



Ciudad



Corporación



Especialidad



Despacho



Código Proceso

41001311000220220021000



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DESPACHO
	41001311000220220021000	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA